Año de 1938 — Miércoles 9 de Marzo — Núm. 31

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Decreto

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de treinta de Enero último, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Subsecretaría y los Servicios Nacionales del Ministerio de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que en los artículos siguientes se determinan, sin perjuicio de las ampliaciones o adaptaciones que aconseje su desenvolvimiento y que el Ministro del Ramo queda facultado para ordenar.

Artículo segundo. La Subsecretaría ejercerá las funciones que le sean peculiares y las delegadas que se le confieran. De ella, en función directamente subordinada, dependerán: La Oficialía Mayor y la Inspección de Servicios y del Tributo.

De la Oficialía Mayor dependerán a su vez, la Jefatura del Personal, la Habilitación del Personal y material, las Obras y mobiliario, los Suplicatorios de los Tribunales de Justicia, los Recursos extraordinarios de queja y nulidad cuyo conocimiento y resolución competen al Ministro, el Registro General del Ministerio y los asuntos de carácter general e indeterminado.

La Inspección de Servicios y del Tributo ejercerá las funciones generales de Inspección y en especial la de los servicios provinciales, la dirección y vigilancia de la Inspección provincial de los tributos con las funciones centrales que le son propias, y formará la estadística de la recaudación que verifiquen y pagos que realicen en cada mes las dependencias provinciales.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Intervención llevará a cabo la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro, la Intervención de los ingresos y pagos que se efectúen, la dirección de la contabilidad y la rendición de la cuenta general del Estado.

Artículo cuarto. Corresponderán al Servicio Nacional del Tesoro, la ordenación general de pagos y todo lo referente a operaciones de fondos del Erario Público; la recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, con el conocimiento y resolución, en su caso, de sus incidencias; la tramitación de los concursos para el nombramiento de Recaudadores y los servicios de la Caja General de Depósitos.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Presupuestos realizará el estudio y formación del Presupuesto general del Estado y tramitará los expedientes de modificación de créditos.

Artículo sexto. Serán de la competencia del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial todos los asuntos referentes a la administración de las propiedades del Estado y a la gestión y realización de sus derechos; los relativos a la venta, cesión, permuta y excepción de venta de los bienes del Estado; la administración y gestión de la contribución territorial, los servicios catastrales y la formación de los Registros fiscales de las riquezas rústica y urbana.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas tendrá a su cargo los de emisión, pago de intereses y amortización de toda clase de Deudas del Estado, y los de reconocimiento y efectividad de los derechos pasivos a favor de los funcionarios públicos o de sus familias, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo. Al Servicio Nacional de Rentas Públicas corresponderán la gestión y administración de todas las contribuciones e impuestos del Estado que no aparezcan atribuídos especialmente a otros Servicios Nacionales en esta disposición, los asuntos relativos a exacciones de las Corporaciones locales, y la formación de las Estadísticas de aquellos tributos.

Artículo noveno. El Servicio Nacional de Aduanas entenderá de los asuntos relativos a la renta de su nombre y de la administración y gestión de los impuestos sobre el azúcar, consumo de la cerveza, alcoholes y achicoria.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Timbre y Monopolios ejercerá las funciones que están atribuídas a la Representación del Estado en las Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos; entenderá en los asuntos relacionados con el Monopolio de la fabricación y venta de cerillas; cuidará de la gestión de los impuestos del timbre y sobre la gasolina, y administrará la renta de la Lotería.

Artículo undécimo. A la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado corresponderá la dirección de los asuntos contenciosos en que tenga interés la Administración pública y la sustanciación de las reclamaciones de Derecho Civil en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demandas de todas clases contra el Estado; la gestión de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas; el asesoramiento jurídico de la Administración Central y especialmente el del Ministerio de Hacienda; la Inspección y dirección de los servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, y la propuesta de distribución del personal del mismo, y en general cuantas funciones se especifican en el reglamento orgánico de 18 de Junio de 1925.

Artículo duodécimo. El Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio abarcará los asuntos relativos a la Banca oficial, Banca privada, moneda, divisas, crédito y organismos de contratación de valores mobiliarios.

Artículo décimotercero. Al Servicio Nacional de Seguros corresponderán los asuntos que atribuyó a la Comisaría de Seguros la ley de su creación, y los que por disposiciones posteriores fueron encomendados a dicho organismo, relativos a las entidades de ahorro y al seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Artículo décimocuarto. Competerá al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades anónimas el estudio y propuesta: a) del régimen provisional de Sociedades que haya de regir durante la guerra; b) de las soluciones que deben aplicarse a los problemas producidos por la socialiciación de empresas bajo el dominio marxista; c) de los procedimientos especiales para la sustanciación de insolvencias ocasionadas por la socialización; d) de las moratorias no fiscales, y e) del ordenamiento jurídicoeconómico de las Sociedades anónimas.

Artículo décimoquinto. Los deberes y atribuciones de los Jefes de los Servicios Nacionales que corresponden al Ministerio de Hacienda, así como el orden de los trabajos respectivos, serán los que se señalan en los capítulos IV y XI del reglamento de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de Octubre de mil novecientos tres.

Artículo décimosexto. Las disposiciones orgánicas por que se venía rigiendo el Ministerio de Hacienda continuarán aplicándose en cuanto no se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Burgos a dos de Marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygondaud de Villebardet.

---

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Decreto

El sectarismo que inspiró la mayor parte de la labor legislativa desarrollada con posterioridad al 14 de Abril de 1931, se acusa sobre todo en aquellos preceptos constitucionales y legislativos que atacaron reflexivamente a instituciones encarnadas en los principios tradicionales de nuestro país.

El Gobierno ha anunciado oficialmente el propósito de revisar con rapidez y decisión la legislación laica que suprimió en nuesta Patria el sentido católico y espiritual de las leyes, y entre las disposiciones que reclaman esta revisión, ha de ocupar lugar preferente la llamada Ley del Divorcio.

Mientras llega ese momento, y con objeto de evitar que al amparo de preceptos revisables puedan seguir creándose situaciones jurídicas inalterables,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suspende la sustanciación de los pleitos de separación y de divorcio y las actuaciones para obtener aquélla o éste por mutuo disenso, iniciadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Todos los procedimientos citados en el párrafo anterior quedarán interrumpidos en el trámite que se hallaren al entrar en vigor el presente Decreto.

Artículo segundo. En tanto no se dicten nuevas normas, los Tribunales de Justicia podrán admitir, con carácter provisional, demandas con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la Sección quinta, título cuarto del Libro primero del Código Civil, al solo efecto de adoptar, en su caso, las disposiciones preventivas de separación de cónyuges, depósito de la mujer, cuidado de los hijos, alimentación y administración de bienes, previstas en el artículo sesenta y ocho del mismo cuerpo legal.

En los pleitos y actuaciones tramitadas con arreglo a la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, y cuya paralización se ordena, podrán adoptarse o seguirse las diligencias incidentales referidas, pero atendiéndose a las normas del Código Civil y Jurisprudencia pertinente.

Dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

---

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Decreto

La evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo del algodón, nos exige atender con celo y urgencia a aquellos factores que influyen decisivamente en esta rama de la producción agrícola.

Este impulso, remozado y vivo, requiere, no sólo una revalorización de los precios del algodón y una garantía en su clasificación, sino también ampliar el cultivo a nuestro Protectorado de Marruecos, a cuyas zonas de producción, por su significación técnica y económica, es preciso darlas un rango que haga posible el aprovechamiento eficaz de su permanente esfuerzo.

A tales fines, se da intervención a los cultivadores en las operaciones de recepción y clasificación del algodón; se aumentan sus posibilidades economicas para que sin agobio puedan realizar la función productora que les está encomendada, y se hacen extensivas las disposiciones que efectan al fomento de este cultivo a las zonas marroquíes en que sea posible la producción algodonera.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto puesto en factoría del Instituto de Fomento del Cultivo del Algodón, serán los siguientes:

Primera clase.— 1,65 pesetas por Kg.
Segunda clase.— 1,40 pesetas por Kg.
Tercera clase. — 0,90 pesetas por Kg.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla, pudiendo alcanzar un sobreprecio los que superen en calidad a la de los señalados como tipo.

Artículo segundo. La semilla necesaria para la siembra de las parcelas inscritas será facilitada por el Instituto, al precio de 0,30 pesetas el kilogramo, cuyo importe será descontado en el momento de liquidar la cosecha.

Artículo tercero. Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada factoría por el Sindicato Nacional correspondiente, y, en su defecto, por las respectivas Centrales Nacional-Sindicalistas.

Artículo cuarto. En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón, resolverá en primera instancia la Sección Agronómica a que corresponda la factoría receptora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto Todas cuantas disposiciones anteceden y las concordantes con las mismas, se hacen extensivas a la zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado, se entenderán aplicables para mercancía puesta en los almacenes, que situados en la zona del Protectorado, designe el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodonera del Protectorado alcanzase límites que aconsejaran el establecimiento de factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrá lo necesario para su implantación.

Artículo sexto La Alta Comisaría de España en Marruecos recabará las disposiciones jalifianas que estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo séptimo Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Burgos a 2 de Marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Decreto

Las circunstancias extraordinarias ocasionadas por la guerra han obligado a disponer, en algunas ocasiones, de material bituminoso acopiado en obra para invertirle en atenciones más urgentes, razón por la que a los contratistas de aquéllas se les ha privado de esos elementos, que formaban parte del contrato.

Al no poder cumplir por esta causa sus obligaciones contractuales, es lógico hacer la rescisión de las contratas siempre que en el resto de la obra hayan observado la fidelidad en el trabajo encomendado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A petición del contratista podrán rescindirse, sin pérdida de fianza, los contratos de ejecución de obras de conservación y reparación de carreteras en las cuales se prevean riegos con betún asfáltico, si están incluídos en uno de los dos casos siguientes:

a) Cuando estando acopiado a pie de obra el betún necesario para la ejecución del riego, hubiese sido requisado por la Autoridad Militar o dispuesto por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente su empleo en otras obras de carácter urgente reclamadas por las necesidades militares.

*b)* En las obras que, además de un riego bituminoso, comprendan un recargo de piedra machacada u otras obras, no podrán ser objeto de rescisión sin pérdida de fianza más que en el caso de que haya sido recibido por la Jefatura de Obras Públicas respectiva el recargo de piedra, y siempre que en los periodos de ejecución correspondientes a fechas anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hubiesen sido ejecutadas todas las obras correspondientes a los plazos parciales, debiendo, además, no haber solicitado prórroga alguna antes de aquella fecha para ampliación de los plazos totales o parciales de realización de aquéllas.

Dado en Burgos, a 2 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme a la propuesta formulada por el Sr. Presidente del Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes y Cuerpo Administrativo, etc., y en vista de la notoria insuficiencia del plazo de un mes, señalado en el artículo 10 del Decreto-Ley de 21 de Enero del año en curso, para la presentación de la declaración jurada por los funcionarios a que en el citado artículo se hace mención, se prorroga aquél en 30 días para los funcionarios que actualmente tengan su residencia en Europa o Egipto y en 60 días para los que se encuentran en América y Asia.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su debida información y a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Jordana.

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de proveer con la mayor rapidez posible el normal funcionamiento de los servicios de este Departamento, sin que ello perjudique, ni siquiera dificulte la debida atención de la labor que tienen a su cargo las dependencias provinciales, exige la adopción de medidas de carácter previsor para garantizar en estos momentos la normalidad funcional de la Administración pública, que podría resultar perjudicada por disminuciones innecesarias en los elementos de que actualmente dispone.

Además, la reorganización de los servicios, tanto centrales como provinciales, que dependen de este Ministerio, determina modalidades en orden al acoplamiento del personal que hacen precisas a su vez nuevas normas para evitar en lo sucesivo toda posible desarticulación de las funciones administrativas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

1.° Que a partir de esta fecha no se concedan excedencias voluntarias a los funcionarios dependientes del mismo, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan; y

2.° Que la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Octubre de 1936, inserta en el *Boletín Oficial* del 27, se considere sin efecto, por lo que concierne a este Ministerio, el cual proveerá en la forma y tiempo que las circunstancias permitan y aconsejen a las atenciones administrativas que sean de su competencia en las ciudades que vayan incorporándose a la España Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Burgos, 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### ORDEN

A pesar de la claridad de los preceptos contenidos en las órdenes del Gobierno General de 7 de Julio y 24 de Septiembre de 1937, para normalizar las relaciones entre el Banco de Crédito Local de España y las Corporaciones prestatarias, ha habido algún caso aislado en que, interpretándose equivocadamente, no se dió a tales disposiciones todo el alcance que realmente les corresponde. Y como en las presentes circunstancias, a la economía nacional interesa mantener con todo vigor el crédito municipal y provincial, y, por otra parte, es indispensable que las Corporaciones mantengan ordenada su vida jurídica y económica, aunque sin desconocer las realidades que la guerra trae consigo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se recuerda a todas las Corporaciones locales prestatarias del Banco de Crédito Local de España la necesidad ineludible de que cumplan con toda exactitud cuantas obligaciones les corresponden con relación a dicha entidad, conforme a los términos de la legislación vigente sobre la materia hasta el 18 de Julio de 1936.

2.° Esto no obstante, las Corporaciones que corresponden a territorios emplazados en los frentes de combate, o liberados con posterioridad a la Orden del Gobierno General de 7 de Julio de 1937, se acomodarán a los preceptos de la de 24 de Septiembre siguiente, para cuantas facilidades de pago quieran obtener.

3.° Los Gobernadores civiles de las provincias vigilarán la ejecución de las órdenes a que antes se hace referencia y de la que ahora se dicta, especialmente para que por los Ordenadores de Pagos de las Corporaciones y por los Interventores de Fondos de las mismas, se cumpla lo prevenido sobre prelación de gastos y afección de bienes.

4.° Asimismo, los Gobernadores civiles interesarán de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales que, al formular las propuestas a que se refiere el artículo 7.° del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, tengan presente lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de Febrero de 1932, en relación con los preceptos del Estatuto Municipal que en ella se invocan.

Burgos, 4 de Marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Ministro del Interior, R. Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

### INSTRUCCIÓN

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Zapadores, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El curso tendrá lugar en San Sebastián, bajo la dirección del Teniente Coronel primer Jefe del Batallón de Zapadores-Minadores número 6, y dará comienzo el día 1.° de Abril próximo.

Segunda. Su duración será de veinte días lectivos.

Tercera. Asistirán a dicho curso todos los cabos y soldados de las unidades de Zapadores que propongan sus Jefes naturales como consecuencia de los que, a su vez, les propongan los Capitanes de Compañía, con la limitación de que el máximo de ellos no podrá exceder de siete por cada una de dichas unidades, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de propuestos excede de los 500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

Cuarta. Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

Quinta. Además de la edad señalada en la base anterior, han de tener en cuenta los Jefes de las unidades que formulen la propuesta a que se refiere la base tercera, que los alumnos propuestos han de contar por lo

menos con dos meses de servicio en los frentes de primera línea y reunir condiciones de vocación, valor y aptitud para el mando, y también como mínimo la preparación cultural exigida a los del grupo A en la convocatoria del curso para Sargentos provisionales de Infantería, que fué anunciada por orden del 28 de Agosto de 1937 en el «B. O. del Estado» número 318, que son las siguientes:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de aritmética, que comprenda hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculo, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

Sexta. De acuerdo con la base tercera, se seleccionarán 500 alumnos entre todos los aspirantes por el Director del curso.

Séptima. Los aspirantes propuestos para este curso deberán encontrarse en la escuela antes del 25 del actual, para dar por terminada la selección de los mismos en este día e irán provistos de su vestuario y equipo sin armamento y socorridos hasta fin de mes.

Burgos, 3 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E., 5 Marzo, n.º 500).

855

# Gobierno Civil de la Provincia

## CIRCULAR

El señor Alcalde de Cabezuela me comunica tener recogido un macho que se les extravió a los individuos que conducían caballerías para el Ejército Nacional el día 26 del próximo pasado y cuyas señas son las siguientes: Edad cerrada, yeguato, pelo negro, herrado, tiene marca a fuego en el anca izquierda las letras M. E. y número 285.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos previstos en el Reglamento dictado para el régimen de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Manuel Pérez Mirete**

850

## Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

### EDICTOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Sanz Sebastián, vecino de Otero de Herreros, habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador civil, Presidente*, MANUEL PÉREZ MIRETE.

---

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Victoriano Burgos Arribas, Modesto Redondo Arcones, Francisco Berzal Ruiz, Pedro Benito Ayuso, Matías de Andrés Ruiz y Audifaz García Pérez, vecinos de Navafría, habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador civil, Presidente*, MANUEL PÉREZ MIRETE.

822

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Anuncio para oír reclamaciones

Terminadas y recibidas definitivamente las obras que por contrata se han llevado a efecto en la reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,370 del camino vecinal denominado «de Fuentepiñel a Torrecilla del Pinar» por don Braulio Garrido Vaquerizo, vecino de este último pueblo, y al objeto de la devolución de la fianza que éste tiene prestada para responder del cumplimiento de la citada contrata, se hace saber al público en general que las reclamaciones que por falta de pagos de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo con motivo de las mismas, deben interponerse ante los Juzgados municipales de Fuentepiñel y Torrecilla del Pinar, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a las expresadas obras, y al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Corporación, en sesión celebrada por la misma el día 1.º de los corrientes, ha acordado insertar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante el plazo de quince días naturales se sirvan los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos referidos enviar a esta Excelentísima Diputación certificaciones en las que consten las reclamaciones que se interpongan contra dicho contratista, debiendo tener en cuenta para su redacción lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expedirán dichas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal; advirtiéndose que si pasado dicho plazo no se recibieran dichos documentos, se entenderá que no existe reclamación alguna contra el citado contratista y le será devuelta la fianza, declarándosele exento de responsabilidad.

Segovia, 3 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

# SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### Jefatura Provincial de Segovia

*De gran interés para los labradores qne tengan derecho a maquilar.*

Se recuerda a todos los labradores que tengan derecho a maquilar por haber reservado trigo para su consumo familiar, así como a los obreros agrícolas que cobren parte de su jornal en trigo, la obligación que tienen de proveerse de las correspondientes cartillas de maquila, requisito sin el cual no podrán verificar ninguna operación de maquila.

Con objeto de evitarles molestias y gastos al tener que desplazarse a las Jefaturas Comarcales correspondientes, esta Jefatura, en bien de los mismos, acordó que aquellos que deseen maquilar se dirijan a los respectivos Sres. Alcaldes del término municipal de su residencia, para dar sus nombres, con objeto de poderles extender la correspondiente cartilla.

Asimismo esta Jefatura reitera el ruego a los Sres. Alcaldes, de que den la máxima publicidad a estas instrucciones, al objeto de que lleguen a conocimiento de todos los labradores, así como que remitan con la mayor brevedad que les sea posible las relaciones de solicitantes de cartilla a los Jefes Comarcales del S. N. T., quienes devolverán las cartillas debidamente extendidas y autorizadas para hacerlas llegar a los interesados.

Asimismo se recuerda a los molineros la obligación que tienen de exigir a los agricultores que lleven trigo a sus molinos, la cartilla de maquila debidamente autorizada, ya que si se comprueba que no lo hacen así sufrirán las sanciones correspondientes a tal falta.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velázquez Díaz.

---

Atento el nuevo Estado a la mejora constante de las clases modestas, no repara en llevar hasta las mismas la influencia bienhechora de su vigilancia continua, y día tras día va plasmando en realidades lo que era el postulado: «Que a ningún español le falte el pan y que ningún hogar carezca de lumbre».

La de hoy es una nueva mejora en favor del humilde, del obrero agrícola y del pequeño agricultor, al ordenar que los obreros agrícolas que cobren parte de su jornal en trigo, y los pequeños agricultores que recojan una cosecha cuya cantidad designada para la venta sea igual o inferior a la que retienen para su propio consumo y el de su familia, quedan eximidos a partir del primero de Marzo del corriente año, de abonar al Servicio Nacional del Trigo los descuentos que por maquila percibía éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del reglamento de 6 de Octubre de 1937.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tienen orden de poner inmediatamente en vigor esta orden, para lo cual, esta Jefatura dicta las instrucciones siguientes, a las cuales deberán atenerse en todas sus partes los interesados para poder disfrutar de los beneficios de esta exención:

1.ª **Jornaleros.**—Se presentarán en la Jefatura Comarcal o Almacén más próximo con la cartilla de maquila y un certificado del patrono, visado por el Alcalde o Jefe Local de Falange, en el que conste su condición de obrero, el nombre del patrono, la cantidad periódica de trigo que recibe como remuneración y el número de personas a su cargo. Una vez hechas las comprobaciones necesarias, el Jefe Comarcal o de Almacén visará la cartilla con el sello de exención. Si el interesado no estuviese todavía en posesión de la cartilla de maquila, le será extendida ésta con el sello de exención.

En el caso de que por excesiva aglomeración en alguna localidad resultase difícil extender el número total de cartillas necesarias podrá el Jefe Comarcal o de Almacén correspondiente estampar el sello de exención en el certificado mismo que presente el interesado. Este certificado, visado por el S. N. T., suplirá provisionalmente a la cartilla de maquila y deberá ser admitido como tal por los maquileros hasta que se verifique su canje por la cartilla definitiva.

2.ª **Pequeños productores.**—Se presentarán con la declaración C-1, la cartilla de maquila y el certificado del Alcalde o Jefe Local de Falange, en el que se haga constar su condición de pequeño productor afectado por la orden, indicando el número total de personas a su cargo, así como la cantidad total que coseche y consuma. A la vista de estos documentos y hechas las comprobaciones necesarias, el Jefe Comarcal o de Almacén visará la cartilla con el sello de exención. En el caso de que haya excesiva aglomeración en alguna localidad, podrá visarse simplemente el certificado que presente el interesado, del mismo modo que se indica en el último párrafo de la instrucción primera.

3.ª Los industriales maquileros vendrán obligados a anotar en las casillas correspondientes de las cartillas o al dorso de los certificados que la sustituyan, las cantidades que lleva cada vez a maquilar el interesado.

4.ª Queda bien aclarado que los beneficios de exención de descuentos por maquila al Servicio Nacional del Trigo, alcanzan únicamente a los obreros agrícolas que cobren parte de su jornal en trigo y a los pequeños agricultores, entendiéndose por tales aquellos que en la declaración que verificaron en el mes de Octubre han declarado poseer una «cantidad disponible para la venta, igual o inferior a la que figura en estas mismas hojas declaratorias C-1 bajo el epígrafe de cantidad que se reserva para consumo familiar».

Esta Jefatura ruega a los Sres. Jefes de Falange y Alcaldes de esta provincia, atiendan con la mayor solicitud las instrucciones de la presente Circular, coadyuvando con ellos a poner en marcha y dar cumplimiento a esta nueva mejora que en favor de las clases humildes ha sido ordenada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velázquez Díaz.

831

## Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de la provincia de Segovia

### Junta Harino-panadera

### CIRCULAR

*Estadística del consumo de harina y pan*

En fecha 7 del pasado Febrero apareció en el BOLETÍN una circular encareciendo el envío de datos de consumo de harina y pan, según modelo que se remitía a cada Alcaldía, y en cumplimiento de órdenes de la excelentísima Comisión de Agricultura.

Son numerosas las localidades que no han contestado, las cuales se señalan a continuación, con el requerimiento que por la presente se las hace para que, sin más retraso, a vuelta de correo remitan dichos datos. De lo contrario, serán multados.

Estos pueblos son: Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldehuela del Codonal, Ayllón, Bercimuel, Calabazas, Cedillo de la Torre, Cerezo de Arriba, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Donhierro, Fresno de la Fuente, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Fuentes de Cuéllar, Fuentidueña, Gallegos, La Higuera, Hontoria, Los Huertos, Laguna Rodrigo, Linares del Arroyo, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz,

Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Nava de la Asunción, Navafría, Navas de Oro, Perorrubio, Remondo, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riofrío de Riaza, Sacramenia, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santiuste de San Juan Bautista, Torreadrada, Torrecaballeros, Turégano, Valdeprados, Valseca, Valleruela de Pedraza, Vegafría, Vegas de Matute, Ventosilla y Tejadilla, Villacorta, Yanguas de Eresma, Zamarramala.

De las preguntas hechas por algunas Alcaldías se deduce que ciertos extremos de nuestra anterior circular no han sido bien interpretados, por lo que se hacen las siguientes aclaraciones, haciendo constar, sin embargo, que todas ellas están claras en nuestra circular antes aludida:

1.° Parece que algunas Alcaldías han entendido que habrían de recibir tantos modelos como molinos, fábricas y panaderías hubiese en el término. No es así. Sólo se envía un modelo para que, enseñándole en las oficinas del Ayuntamiento, sirva de guía a los interesabos. Con esta aclaración damos por contestadas las consultas hechas en este sentido.

2.° También se ha interpretado que la estadística sólo se refiere al pan fabricado en establecimientos para el público. No es así; hay que incluir el de elaboración doméstica, y estos datos son las oficinas del Ayuntamiento los que han de dar, llenando el último párrafo del modelo núm. 2, informándose, por los medios que estimen más oportunos, de esta elaboración doméstica de pan procedente de harina de maquila y elaborado por los propios consumidores. Esta segunda aclaración contesta las consultas relacionadas con ella.

Los pueblos que no han remitido datos de elaboración doméstica y que deben remitirlos a vuelta de correo, en el caso de haber dicha elaboración, son los siguientes:

Añe, Aragoneses, Cantimpalos, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Segovia, Coca, Condado de Castilnovo, Chatún, Dehesa, Duruelo, Encinillas, Escobar de Polendos, Espirdo, El Espinar, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemizarra, Fuentepiñel, Gomezserracín, Jemenuño, Labajos, Lastras del Pozo, Madrona, Marazuela, Martín Miguel, La Matilla, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Narros de Cuéllar, Ortigosa de Pestaño, Otones, Pajares de Fresno, Paradinas, Raparieros, Roda de Eresma, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, Santa María de Nieva, Sequera de Fresno, Turrubuelo, Marugán, Valverde del Majano, Villagonzalo de Coca, Villoslada.

3.° En la circular se decía que los que no recibieran el modelo, oportunamente debían solicitarlo de esta Sección Agronómica; por lo cual, los morosos en el cumplimiento de esta obligación no podrán alegar este extravío como disculpa.

Segovia a 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe-Presidente de la Junta Harino-panadera, Antonio Baeza.

849

### CIRCULAR

Por haber padecido error de copia en la circular de fecha 26 del pasado Febrero, aparecida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 28, referente a los precios de harina y pan que han de regir durante el corriente mes de Marzo, por la presente se hace saber al público y demás interesados que los precios serán, para el pan familiar, los siguientes:

Piezas de dos kilos, ciento veinticinco céntimos.

Piezas de kilo y medio, noventa y cinco id.

Piezas de kilo, sesenta y cinco id.

Piezas de medio kilo, treinta y cinco id.

Siendo el precio de la harina el mismo ya señalado en la circular que se rectifica, o sea las sesenta y cinco pesetas los cien kilogramos.

Segovia, 3 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

816

### MARAZUELA

Dispuesto por la Superioridad la concentración de los reclutas pertenecientes al segundo y tercer trimestres del reemplazo de 1940, y desconociéndose el paradero de los reclutas Rufino Sánchez Cuello, hijo de Agustín y de Francisco, nacido en 22 de Mayo de 1919, y Julio Barrero Gómez, hijo de Florencio y de Rafaela, nació en 21 de Julio de 1919; se les cita por medio del presente, a fin de que hagan su presentación en la Caja de Recluta de Segovia, establecida en la plaza de San Esteban, número 5, el día 16 del corriente, de nueve a doce horas; en la inteligencia que si no lo verifican ni alegan causa justificada que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Marazuela, 3 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal. —El Alcalde, Indalecio Aguado.

854

### CABEZUELA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1938, se halla expuesto al público dicho documento, con el proyecto. memorias, certificaciones, ordenanzas,, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Cabezuela, 6 de Marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Matesanz Gómez.

**Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

Linares del Arroyo.
Fuentesoto.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.

845

### ARAGONESES

Don Alejandro Aguado de Nicolás, Alcalde Presidente de Aragoneses.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de hoy, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo sido designados los señores siguientes:

*Parte real*

D. Santiago Rincón Sanz, por rústica, vecino.

D. Francisco García Rojo, por urbana, vecino.

D. Máximo Luengo Martín, por rústica, forastero.

D. Gabino Martín Martín, por industrial, vecino.

*Parte personal*

D. Teodoro de Andrés Velasco, por rústica, vecino.

D. Pablo Herranz Aguado, por urbana, vecino.

D. Celestino Rubio Ramos, por industrial, vecino.

Asimismo se hace saber que todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, presentarán por escrito las altas o bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, los martes o viernes que viene el Sr. Secretario, por término de quince días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de no presentarlas dentro de dicho plazo la Junta hará las estimaciones que a su juicio crea, sin perjuicio de proponer la responsabilidad a que haya lugar.

Aragoneses, 4 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

853

### LA LOSA

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, los mozos que al final se relacionan cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente anuncio al acto de la clasificación y declaración de soldados, que se celebrará el día 20 del actual, a las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos al dejar de verificarlo.

*Mozos a quienes se cita*

Antonio Hermosa Gómez, hijo de Fermín y Julia.

Nicolás del Pozo Móstoles, hijo de Fernando y Nemesia.

La Losa, 14 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Robledano.

846

### NAVALMANZANO

Debiendo concentrase a la Caja de Recluta de Segovia número 48, el día 13 de Marzo corriente los mozos comprendidos al final de este anuncio como naturales de este pueblo, pertenecientes al segundo y tercer trimestre del año 1940, en ignorado paradero, así como el de sus padres o representantes, se les cita por medio del presente edicto a fin de que comparezcan ante la expresada Caja de Recluta el día señalado, pues de lo contrario les parará los perjuicios a qne haya lugar.

Navalmanzano 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Avelino Gilsanz.

*Mozos que se citan*

Francisco Gozalo Quintanilla, hijo de Francisco y Eulalia; nació el 4 de Julio de 1919.

Doroteo Pablos Herrero, hijo de Lorenzo y Angela; nació el 9 de Septiembre de 1919.

José Herranz Heredero, hijo de Francisco y Jesusa; nació el 13 de Septiembre de 1919.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

823

### SEGOVIA

En la pieza de embargo que en este Juzgado se instruye por delegación del especial de Incautaciones de esta provincia con arreglo al Decreto de diez de Enero del año último contra el inculpado Laureano Ramos Ayuso, se ha dictado providencia que literalmente dice:

Providencia.—Juez instructor señor Gandarillas. —Segovia, dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. —Los oficios que preceden únanse a la pieza de su referencia. Se ratifica el embargo decretado por providencia de díez y ocho de Febrero último en los bienes del inculpado Laureano Ramos Ayuso y sobre la cantidad de mil quinientas setenta pesetas con treinta céntimos, como saldo existente en la cuenta corriente en el Banco Español de Crédito de esta Capital a su nombre y el de doña Pilar Escobar González, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a esta última conforme al artículo once del Decreto de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del diez de Enero de mil novecientos treinta y siete y demás disposiciones concordantes, a cuyo efecto y desconociéndose el actual paradero de dicha señora, notifíquesela esta resolución fijando la oportuna cédula en estrados de este Juzgado e insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el del Estado, según preceptúa el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, cursándose a tal efecto los oportunos despachos y comuníquese el contenido de esta providencia por medio de atento oficio al Banco anteriormente referido y a los efectos que quedan acordados.—Lo mando y firma S. S.ª Doy fe.—Santos de Gandarillas Calderón.—Ante mí.—Lic. Luis Gasque.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a la doña Pilar Escobar González, cuyo domicilio se ignora, a los efectos del artículo citado precedentemente y con el visto bueno del señor Juez de primera instancia interino de este partido, expido la presente cédula en Segovia a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.—V.° B.°: El Juez de primera instancia interino, Santos de Gandarillas.—El Secretario, Lic. Luis Gasque Pérez.

## Juzgado Militar de Plaza, N.° 3

### EDICTO

Por el Sr. Juez Instructor de la causa n.° 1653 de 1937, Comandante de Caballería, don Luis de Cabanyes y de Vivanco, se ha acordado por providencia de hoy fecha se saquen a pública subasta por término de diez días y en un solo lote, dos hachas de mango de roble y de confección de herrero y una cámara usada de automóvil de setecientos por dieciséis, tasado en veintitrés pesetas todo ello; celebrando dicho acto en el local de este Juzgado, sito en la Academia de Artillería e Ingenieros, el día veintiuno de los corrientes, a las once de su mañana, donde estarán de manifiesto dichos objetos hasta el día señalado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la misma, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra el total de la tasación.

En Segovia a 5 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Secretario, Miguel de Páramo. —V.° B.°: El Juez Instructor, Cabanyes.

IMPRENTA PROVINCIAL